

235-2020

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **HELGA PATRICIA CEBALLOS BRIN**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 848 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, en contra la Resolución de 12 de marzo de 2020, por la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Félix Wing Solís, en nombre y representación de **HELGA PATRICIA CEBALLOS BRIN**, para que se declare Nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 848 de 14 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 22 a 27 del Expediente, consta la Vista N° 787 de 2 de septiembre de 2020, emitida por el Procurador de la Administración, contentiva del Recurso de Apelación contra la Resolución de 12 de marzo de 2020, por la cual se admitió la Acción interpuesta bajo estudio, señalando que la actora formuló pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a “lo que se demanda”, en concordancia con el artículo 43a del mismo Cuerpo Legal,

ambos modificados y adicionados, respectivamente, por la Ley 33 de 1946, y en consecuencia, solicita a este Tribunal de Apelaciones, que se revoque la citada Resolución, y en su lugar, no se admita dicha Demanda.

Advierte el apelante como primer argumento, que en vista que la demandante solicita el reconocimiento del pago de prestaciones laborales y salariales, debió indicar el monto respecto a los derechos adquiridos solicitados, y delimitar expresamente la cuantía que debía ser remunerada, pues al no hacerlo, se cercenaba la oportunidad de someter dicha pretensión al contradictorio, por parte de la entidad demandada.

Como segundo argumento, el Procurador señala no observar constancia que la actora hubiere reclamado ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la prima de antigüedad reclamada y, en ese orden, puntualiza que dicho Proceso debió promoverse de manera individual ante la Sala Tercera, siendo improcedente pretender dicho reconocimiento junto con otras pretensiones, como ocurre en este caso.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante, presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto, visible de fojas 30 a 31 del Expediente, indicando que los argumentos contentivos en el mismo debían ser desestimados, en vista que las pretensiones principales consistían en la declaratoria de nulidad del acto impugnado, y el consecuente reintegro de su representada; sin embargo, lo referente al pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, resultaban ser reclamos accesorios.

Por otro lado, en atención a la cuantía de los derechos pecuniarios reclamados, el opositor señala que la propia entidad demandada, es quien cuenta con la información necesaria para realizar el cálculo exacto del monto a pagar, solicitando así desestimar el argumento señalado por el apelante.

Finalmente, en lo referente al pago de la prima de antigüedad, el apoderado judicial de la actora indica que el apelante ha confundido sus pretensiones, y que las mismas serán resueltas por la Sala Tercera al entrar al fondo del Proceso, destacando que en efecto, ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad, por lo que solicita se confirme la Resolución de 12 de marzo de 2020.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de analizados los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, interpuesto por el Procurador de la Administración, así como los planteamientos de la actora a través de su Escrito de Oposición, corresponde en esta etapa procesal al resto de la Sala, como Tribunal de Alzada, hacer la revisión respectiva, a fin de determinar si se concede o no dicho Recurso, con fundamento en las disposiciones legales y la Jurisprudencia imperante hasta el momento.

En ese sentido, observa el Tribunal que la parte actora solicita la nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal N° 848 de 14 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), no obstante, peticona como derechos subjetivos violados: el reintegro al cargo, el pago de décimo tercer mes y vacaciones, así como también el de la prima de antigüedad, todo ello sustentado en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sobre este particular, esta Superioridad considera que existe una incongruencia manifiesta que hace inadmisibile la Demanda en estudio; al solicitar el reintegro al cargo que ocupaba, y pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado en la Institución, cuando estas pretensiones resultan incompatibles entre sí.

Es importante aclarar que si bien, tanto el Derecho al reintegro, así como a la indemnización, o al pago de la prima de antigüedad, se encuentran consagrados en la Ley 9 de 1994, la cual fue modificada y adicionada, por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; ello no significa que, cuando un servidor público es destituido injustificadamente, puedan reclamarse tales derechos a través de la misma Acción

Contencioso-Administrativa, pues se produciría un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir tales pretensiones en un mismo Proceso.

La situación descrita en el párrafo que precede, es acorde con el contenido del artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, por el cual se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, que señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de **finalización de funciones**, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, **desde el inicio de la relación permanente**.

En caso de que algún servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente”. (Lo resaltado es de la Sala)

De acuerdo con la referida disposición legal, el Derecho a la prima de antigüedad, podrá ser solicitado por el servidor público, como consecuencia de la finalización de sus funciones en una entidad estatal. En ese orden de ideas, no resulta posible solicitar el reintegro, y a su vez el pago de la prima de antigüedad, toda vez que estas dos pretensiones se contraponen entre sí, y responden a causas de distinta naturaleza.

Es por ello, que si un servidor público destituido pretende ser reintegrado, se evidencia su intención de mantenerse laborando en la Institución a la que pertenecía y, mal podría recibir un monto de dinero que corresponda al Derecho de prima de antigüedad, a sabiendas que esta reclamación surge precisamente por la finalización laboral.

Sobre este tema, podemos citar la Resolución de 18 de agosto de 2015, donde la Sala Tercera señala lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, la demandante si bien solicitó en el recurso de reconsideración **el reintegro al cargo que ocupaba en la entidad demandada, también es cierto que solicitó el pago de la prima de antigüedad** y la indemnización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo

(fs. 21-22 del expediente). Esa misma pretensión la plasma la demandante en el libelo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en las pretensiones, que el representante legal identifica **como pretensiones tercera y quinta "condicionada"**.

Coinciden el resto de los Magistrados con la posición vertida por el Procurador de la Administración de que las demandas de reintegro o de indemnización, así como de prima de antigüedad **deben tramitarse en forma separada para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir las pretensiones laborales en un mismo proceso.**" (Lo resaltado es de la Sala)

En consecuencia, corresponde a este Tribunal de Alzada acoger la Apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, y proceder a la revocatoria de la Resolución de 12 de marzo de 2020, por la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción ensayada, pues la demandante debió interponer sus Acciones de forma individualizada y separada, tratándose del reintegro, y de la prima de antigüedad, pero no en forma conjunta y de manera condicionada o accesoria, como lo indica la propia actora en su Escrito de Objeción al Recurso de Apelación.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, esta Corporación de Justicia estima que los reclamos de prima de antigüedad y de reintegro, deben tramitarse en Demandas separadas, por tratarse de Procesos con distintas finalidades, como ocurre en el caso bajo estudio.

En ese sentido, este Tribunal estima que luego de efectuar una revisión de la Apelación se concluye que, la Acción admitida debe revocarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Resolución de 12 de marzo de 2020, **NO ADMITEN** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Félix Wing Solís, actuando en nombre y representación de **HELGA PATRICIA CEBALLOS BRIN**, para que se declare nulo,

por ilegal, el Resuelto de Personal N° 848 de 14 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA